



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021), Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto su conocimiento.-

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Demanda: VERBAL
Demandante: ENEL GREEN POWER COLOL BIA SAS
Apoderado: LIZET KATHERINE PEREZ JURADO
Demandado: CARMEN PAZ DE SALAS
Radicación: 44-430-31-89-002-2021-00010-00

Al revisar la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por la doctora LISETH KATHERINE PEREZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.284.130, portadora de la Tarjeta Profesional 231.906 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de la empresa ENEL GREEN POWER COLOL BIA SAS, presentó demanda verbal contra la señora CARMEN PAZ DE SALAS (fallecida), sus herederos determinados MIRIAM, ADA LUZ, SURELLY, YAQUELINE y CARMEN CASIMIRA SALAS PAZ, ROBERTO SEGUNDO, MARICARMEN, LUIS ROBERTO SALAS PALMAR, ROBERTO ENRIQUE SALAS GONZALEZ, JUAN ROBERTO SALAS SOLANO y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, se advierte que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

De conformidad con el mandato expreso del numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos el domicilio de las partes, encontrando esta agencia judicial que en la estudiada no se cumplió con la anotada disposición, incurriéndose de esa manera en la causal de inadmisión de la cual trata el numeral 1º del artículo 90 del citado libro.

La empresa demandante, dirige la demanda contra la señora CARMEN PAZ DE SALAS, manifestando que en vida se identificó (...), como todos sabemos, es evidente que una persona fallecida, conforme al artículo 32 del Código Civil se ha extinguido como tal persona y en consecuencia lógicamente no se encuentra entre aquellas que conforme al artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen capacidad para ser parte en juicio.

La demanda se presenta contra la señora CARMEN PAZ DE SALAS y en el certificado de avalúo catastral aparece como propietaria CARMEN PAZ SALAS, sin distinguirse además la coincidencia de los números de matrícula inmobiliaria relacionados en la demanda.

No se demuestra prueba fehaciente relacionada, entre la demandada CARMEN PAZ DE SALAS (fallecida), y sus herederos determinados MIRIAM, ADA LUZ, SURELLY, YAQUELINE y CARMEN CASIMIRA SALAS PAZ, ROBERTO SEGUNDO, MARICARMEN, LUIS ROBERTO SALAS PALMAR, ROBERTO ENRIQUE SALAS GONZALEZ, JUAN ROBERTO SALAS SOLANO, (registros civiles de nacimiento de parentesco de consanguinidad) incumplándose con las exigencias del numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En las anteriores circunstancias, preciso es señalar que se incurre en las causales de inadmisión de las cuales tratan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que así se declarará y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad devendrá el rechazo de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP contra la señora CARMEN PAZ DE SALAS (fallecida), y sus herederos determinados MIRIAM, ADA LUZ, SURELLY, YAQUELINE y CARMEN CASIMIRA SALAS PAZ, ROBERTO SEGUNDO, MARICARMEN, LUIS ROBERTO SALAS PALMAR, ROBERTO ENRIQUE SALAS GONZALEZ, JUAN ROBERTO SALAS SOLANO y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Conceder a la sociedad demandante el término de cinco (5) días con la finalidad de que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LISETH KATHERINE PEREZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.284.130, portadora de la Tarjeta Profesional 231.906 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP de conforme lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

ⁱ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).